

Expediente:
TJA/3^aS/249/2024

Actor:

██████████ ██████████

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/249/2024, promovido por ██████████
██████████ contra actos del **AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de
dos mil veinticuatro, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
presentó demanda de nulidad contra el **AYUNTAMIENTO DE**

JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como actos reclamados *"1.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contemplada en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..."* (Sic)

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro, se previno la demanda, para efecto de que el promovente precisará la pretensión que deduce en juicio, así como las prestaciones que reclama.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y ██████████ en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, dentro del término concedido; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de diez de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por las autoridades responsables que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el seis de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señaló como actos reclamados en su demanda:

I.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contemplada en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Lo constituye la omisión de no pagarme las prestaciones de aguinaldo correspondiente al año 2024, del periodo comprendido del 01 de enero al 10 de mayo

del presente curso, fecha en la que cause baja ante las autoridades demandadas.

III.- Lo constituye la omisión de no pagarme la prestación de vacaciones correspondientes al año 2024, del periodo comprendido del 01 de enero al 10 de mayo del presente curso, fecha en que cause baja ante las autoridades demandadas.

IV.- Lo constituye la omisión de no pagarme la prestación de prima vacacional correspondiente al año 2024, del periodo comprendido del 01 de enero al 10 de mayo del presente curso, fecha en que cause baja ante las autoridades demandadas.

V.- Lo constituye la omisión de no pagarme los salarios devengados del 01 de mayo al 10 de mayo del año 2024, fecha en que cause baja ante las autoridades demandadas.

VI.- Lo constituye la OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

...

VII.- Lo constituye la OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado.

...

VIII.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACION POR EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

IX.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional De Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepec.

X.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACION, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica..." (sic)

Ahora bien, [REDACTED], narró en los hechos de su demanda:

"1) Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito preste mis servicios para la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, desde hace aproximadamente 19 años, percibiendo un salario quincenal de \$6,000.00 (Seis mil pesos)

2) Con fecha 10 de mayo del presente año me fui dado de baja de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS por el expediente número PDI/DAI/026/11-2023 derivado de la queja número QJ/DAI/175/11-2023, procedimiento de remoción de baja." (sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal considera que [REDACTED], reclama la omisión del pago de las prestaciones devengadas con motivo de la prestación de sus servicios como elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, por parte de las autoridades señaladas como demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia,**

legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; así como la excepción de prescripción de las prestaciones que el actor reclama.

No obstante, lo anterior, el estudio de los argumentos expuestos por las responsables, se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas once a veintiuno del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor se duele de la **omisión del pago de las prestaciones devengadas** con motivo de la prestación de sus servicios como elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, **por parte de las autoridades señaladas como demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Siendo tales prestaciones, las siguientes:

“1. Se condene a las autoridades demandadas al pago de prima de antigüedad, por la cantidad de \$ 90,500.00 (noventa mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

2. Se condene a las autoridades demandadas al pago de aguinaldo correspondiente del mes de enero al mes de mayo del presente año, por lo que dicho adeudo asciende a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)

3. Se condene a las autoridades demandadas al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente del mes de enero al mes de mayo del presente año, por lo que

dicho adeudo asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)

4. Se condene a las autoridades demandadas al pago de salarios devengados correspondiente del 01 al día 10 del mes de mayo del presente año, por lo que dicho adeudo asciende a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

5. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a, con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, tal y como lo realizaron cuando me encontraba activa y prestando mis servicios para las autoridades demandadas.

6. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

7. Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y/o se me realice el pago de las cuotas ante dicho instituto

8. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

9. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad®

10. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el mes de enero del año 2016 hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

11. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

12. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2016 y hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

13. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

14. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2016 hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

15. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

16. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obreros patronales mismos que ascienden a la cantidad de \$ 1,052,999.67 (UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)" (sic)

Aduciendo substancialmente el quejoso que:

- Tiene derecho al pago de las prestaciones aducidas porque, se desempeñó como elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, desde hace aproximadamente diecinueve años, percibiendo una remuneración quincenal de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), que con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, fue dado de baja de la Dependencia municipal aludida, debido a la determinación emitida en el procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente número PDI/DAI/026/11-2023 instaurado en su contra con motivo de la queja número QJ/DAI/175/11-2023.
- Al haberse desempeñado como elemento policial del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le resulta aplicable lo previsto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenamiento publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, y que entró en vigor al día siguiente, mismo que rige las prestaciones de seguridad social de los elementos de seguridad pública de los Municipios, en las que destaca la compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes, y ayuda para alimentación, prerrogativas que, según lo previsto por el transitorio segundo, entraron en vigencia el uno de enero de dos mil quince, por lo que su pago se reclama en la presente vía.

- El Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicó el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5359, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor al día siguiente, y en el que se prevén las prestaciones de seguridad social, ayuda para despensa y ayuda para transporte.
- Tiene derecho a gozar de las prestaciones que reclama, prestaciones que considera son imprescriptibles porque se tratan de derechos complementarios de seguridad social; aunado a que la figura de prescripción se encuentra prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ordenamiento diverso a los que establecen las prestaciones que reclama.
- En razón de lo anterior, solicita que este Tribunal realice un control difuso de constitucionalidad, porque tiene derecho a gozar de las prestaciones que reclama en su carácter de pensionado y de adulto mayor.

En esta tesitura, el quejoso únicamente exhibió como pruebas de su parte, el comprobante fiscal a través de internet, recibo de nómina, emitido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED], por la prestación de sus servicios como policía, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, y

490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.
(foja 023)

Las autoridades demandadas al momento de producir
contestación al juicio, señalaron lo siguiente:

“Única.- Esta parte opone la excepción de prescripción, se considera que se actualiza en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,... del que se intelecta que, los miembros de las instituciones policiales que consideren que se les está transgrediendo un derecho, o privándolos de percibir alguna prestación, tienen la prerrogativa de hacerlo valer dentro del plazo de noventa días, de no ser así, se considera que ha precluido el derecho para hacerlo con posterioridad, en consecuencia, se debe concluir que es un acto consentido tácitamente, pues la reclamación se ha presentado extemporáneamente y con ello se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su acción.

Se actualiza dicha prescripción, tomando en cuenta que con fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED]; dejó de ser personal para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, luego entonces, si el demandante consideraba que tenía derecho al pago de un finiquito, esto lo debió de haber hecho valer dentro del plazo de los 90 días siguientes a la fecha en que dejó de ser personal en activo para el Ayuntamiento.

Se considera que el plazo para que opere la prescripción comenzó a correr a partir del once de mayo de dos mil veinticuatro y feneció el ocho de agosto del dos mil veinticuatro, de ahí que, si el actor formulo su petición de pago hasta la presentación de la demanda (30 de octubre del 2024), es claro que su acción ya se encontraba prescrita...”

Pretensiones que se deducen en el juicio:

1.- Resulta improcedente el pago de la prima de antigüedad en favor del actor, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece que la prima de antigüedad es un derecho que tiene el personal de recibir en pago por el solo transcurso del tiempo en el que prestó sus servicios al Ayuntamiento y se pagara a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, lo anterior, toda vez que el demandante no ejercitó su reclamo dentro del plazo de los 90 días que prevé la Ley

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese sentido, se considera que el plazo para que opere la prescripción comenzó a correr a partir del once de mayo de dos mil veinticuatro y feneció el ocho de agosto del dos mil veinticuatro, de ahí que, si el actor formulo su petición hasta la presentación de la demanda (30 de octubre del 2024), es claro que su acción de pago ya se encuentra prescrita...

2 y 3.- Resulta improcedente el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a razón de que en el presente asunto se actualiza la excepción de prescripción, tomando en cuenta que con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], dejó de ser personal para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, luego, si el demandante consideraba que tenía derecho al pago de un finiquito, esto lo debió de haber hecho valer dentro del plazo de los 90 días siguientes i a la fecha en que dejo de ser personal en activo para el Ayuntamiento...

4.- Resulta improcedente, toda vez que no se le adeuda ningún pago por concepto de salarios devengados ya que el pago de nómina correspondiente al periodo del primero al diez de mayo del año en curso, fue efectuado en la primera quincena del mes de mayo del presente año, lo que se acredita con el Comprobante Fiscal por Internet de nómina número 24904103.

5.- Resulta improcedente que actualmente se inscriba al actor ante alguno de los institutos de seguridad social, por el tiempo que duro la relación administrativa con nuestras representadas, porque desde la fecha en que el actora ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, conto con las prestaciones de SEGURIDAD SOCIAL, a través de las clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación de seguro social para sus trabajadores y beneficiarios, sin que le fuera aplicable en su favor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, puesto que ésta no se encontraba vigente al momento en el que la demandante ingreso a laborar para el Municipio (16 de febrero del 2013).

Ahora bien, sigue siendo improcedente, porque actualmente el actor se encuentra ante la causal de terminación de los efectos del nombramiento, señalada en el artículo 88, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a letra dice:

...Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la determinación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

II.- Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja por..." (Sic).

Derivado de lo anterior, el demandante ya no es sujeto de Ley, en virtud de que ya no es miembro de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dice:

"...Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

1.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos.

Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y..." (Sic).

No obstante lo anterior, resulta improcedente, porque, en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), existen dos tipos de aseguramiento, consistentes en régimen obligatorio y el régimen voluntario, en el esquema obligatorio entran los señalados en el artículo 12 fracción II de la referida Ley, ahora bien los trabajadores y los elementos policiales, del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos, no entran en el esquema del régimen obligatorio de seguridad social del IMSS para otorgarla a sus trabajadores, en el sentido que, no tiene convenio suscrito con el Poder Ejecutivo Federal para entrar en el esquema de seguridad social del IMSS del régimen voluntario, tal y como lo prevé el artículo 13 en su fracción V de la Ley de Seguro social, en el que

refiere que los requisitos para pertenecer al régimen de seguridad social del IMSS voluntariamente y para ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, Entidades Federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, lo será mediante convenio con el Instituto en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en ese artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. En ese tenor, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio, tal y como lo establece la Ley del Seguro Social.

De ahí que la afiliación del C. [REDACTED] el tiempo que duro la relación administrativa con nuestras representadas, es improcedente, en virtud de que no se encuentra materializado un convenio entre el IMSS con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que se establezca las modalidades y los servicios otorgados, encontrándose ante una imposibilidad jurídica para esta autoridad para su presentación.

Sobre la afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) esa prestación de seguridad social establece la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala en su artículo 1 fracción VIII que de observancia general para toda la República y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ahora bien los trabajadores y miembros de Seguridad Pública del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos, para entrar en el esquema de seguridad social del ISSSTE del régimen voluntario, lo será mediante convenio con el Instituto en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en ese artículo, a través de un convenio de incorporación como se establece en el artículo 31 de dicha Ley.

En ese sentido, es improcedente afiliar al C. [REDACTED] al Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que no se encuentra materializado un convenio entre el ISSSTE con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que se establezca las modalidades y los servicios otorgados a los elementos policiales, encontrándose ante una imposibilidad jurídica esta autoridad para su presentación.

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 115 y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110, 113 y 115 de la Constitución Política del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como municipio libre, administrara libremente su hacienda y en ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales, cuenta con su propio Sistema de Seguridad Social, en el que al C. [REDACTED] [REDACTED] como elemento activo le fueron otorgados por parte de este Ayuntamiento de Jiutepec, los beneficios del servicio médico con el Sistema de Seguridad Social propio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que se le proporcionó la atención medica tanto a él como sus beneficiarios. Situación que se corroborara con el informe rendido por la Jefatura de Departamento de Seguridad Social de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

6 y 7.- Resulta improcedente porque no es obligación de nuestras representadas el otorgamiento de esta prestación, puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación, lo que resulta ser facultativo, mas no obligatorio, para mayor ilustración se transcribe el artículo en mención:

"...Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga..." (Sic).

Así mismo; es improcedente porque este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y jamás se le ha descontado cuotas para enterarlas ante ese instituto.

No obstante lo anterior, se procedió a realizar revisión al Sistema de Nóminas, en el que se encontró que el C. [REDACTED], como Policía activo, estuvo inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, realizándose las

retenciones respectivas por el periodo del dieciséis de abril de dos mil quince al quince de marzo de dos mil diecinueve, sin embargo únicamente se encontraron en los archivos de esta Dirección de manera física los Comprobantes Fiscales por Internet por el periodo del primero de enero del dos mil dieciséis al quince de marzo del dos mil diecinueve, de los que en el apartado de deducciones se aprecia el concepto de "Aportaciones Instituto de Crédito" mismos que están en proceso de impresión y se enviarán en un oficio alcance.

Por lo anterior es improcedente la inscripción del C. [REDACTED] ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde la fecha de ingreso y hasta la fecha en la que el actor causo baja.

Para mejor proveer, se giró el oficio número OF/OM/DGRH/2849/11/2024, al Secretario Municipal con la finalidad de que gire instrucciones a quien corresponde a efecto de que realice una búsqueda en el Archivo Municipal, de las documentales relacionados con la inscripción del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual, a la fecha de la presente contestación no se ha obtenido la respuesta.

8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.- Respecto al pago de las prestaciones consistentes en bono de riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación del mes de 2016 a la fecha en la que se dicte una sentencia, resulta improcedente ya que estas prestaciones derivan de los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que a continuación se transcriben:

"...Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos..." (Sic).

Ahora bien, para determinar la improcedencia de las prestaciones que se contestan es importante acudir a la

ejecutoria de amparo número 221/2023 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, la cual en su parte medular señala:

"...Sin embargo, este tribunal colegiado de circuito, sostiene que de la interpretación de dicho precepto, conforme el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula el principio de legalidad, no implica que los actos de la autoridad estén sujetos a su voluntad, dado que el término "podrá" se refiere a la ausencia de obstáculos para que aquélla decida si se deben otorgar o no los vales de dispensa, pero no a una facultad discrecional proporcionada por la norma de manera optativa..."

"...Aunado con que, la responsable al establecer improcedente la prestación que nos ocupa, no lo hizo fundamentando y motivando su decisión, lo cual hace evidente que su determinación está basada en la apreciación de su interpretación de la norma respecto del término "podrá", lo que es contrario con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, como ya se dilucidó..."

En esa ejecutoria de amparo se señaló que las prestaciones no pueden negarse interpretando el término "podrá" que aparece en los preceptos citados, como una facultad discrecional, no obstante, lo anterior señalo que debe entenderse como como la ausencia de obstáculos para que el Municipio DECIDA SI DEBEN OTORGARSE ESAS PRESTACIONES.

En ese sentido, la ejecutoria de amparo impone solo la obligación de fundar y motivar en cada caso, si deben otorgarse o no las prestaciones reclamadas por el actor.

Así mismo, se dice que son improcedentes las prestaciones reclamadas, porque estas nunca han estado contempladas en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por ejemplo, el presupuesto de egresos del municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024 tiene por objeto regular la asignación, control, aplicación y evaluación del gasto público municipal para el ejercicio fiscal 2024 y contempla en su artículo 23, que en el ejercicio fiscal 2024, la Administración Pública Municipal centralizada contara con plazas, entre otras, las siguientes:

...

Por otro lado, en el presupuesto de egresos citado, solo se prevé como bono el de Acuartelamiento, esto por un monto de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 m.n.) por evento.

Así las cosas, son improcedentes las prestaciones que se contestan, pues el Ayuntamiento determina de manera fundada y motivada el no otorgar las prestaciones de bono de riesgo, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación.

Por consiguiente, su otorgamiento depende de la voluntad y las posibilidades presupuestales de la institución policial a la que se pertenece, en el caso que nos ocupa, es el Gobierno municipal de Jiutepec, Morelos.

De ahí que, para poder otorgar dichas prestaciones a los elementos de seguridad pública, debe de encontrarse contemplado en el presupuesto de egresos una partida en la cual justifiquen el gasto por la prestación solicitada; lo anterior en cumplimiento al artículo 131 fracción V, de la Constitución local, que a la letra dice:

"...ARTICULO 131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

(...)

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado..." (Sic).

No obstante a todo lo anterior, él C. [REDACTED] durante el tiempo que duro la relación administrativa con este Ayuntamiento, jamás recibió estas prestaciones, tan es así que no acredita haber sido beneficiario de estas, de ahí la improcedencia de las mismas.

...

De ahí que no proceda el pago por estos conceptos, pues como ya dijo, estas prestaciones no formaban parte de su salario, asignaciones o bonos a los que tenía derecho y el actor no demostró que en efecto le era pagada esta prestación. máxime que el sentido de los legisladores respecto de estas prestaciones, lo era que los elementos en activo pudieran gozar de estos bonos derivado del ejercicio de sus funciones, mas no así aquellos que ya no forman parte de una corporación policial.

Pero suponiendo sin conceder, no procede el pago retroactivo de estas prestaciones desde el mes de enero

del 2016, pues se actualiza la PRESCRIPCIÓN para el reclamo de estas, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“...Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...” (sic)

Lo anterior es así, porque el numeral antes citado señala que los miembros de las instituciones policiales que consideren que se les está transgrediendo un derecho, o que se encuentran privados de percibir alguna prestación, tienen la prerrogativa de hacerlo valer dentro del plazo de noventa días NATURALES, y en caso de no ejercer su derecho, se considera que prescribirá el derecho para ejercerlo con posterioridad.

Se considera que se actualiza la prescripción opuesta, porque la actora solicitó el pago de la prestación que reclama hasta el día 30 de octubre del 2024 (fecha en la que presentó su demanda), de ahí que se tenga esta fecha como fecha de reclamo. y restando los 90 días que señala el artículo en mención, tenemos que el actor solo podría reclamar las prestaciones hasta el día 31 de julio del año 2024, pues si restamos 20 días, a la fecha 30 de octubre del 2024, obtendremos la fecha de 31 de julio de 2024.

No pasa por alto la solicitud en la pretensión marcada con el numeral 9, respecto de la integración de estas prestaciones al sueldo de pensión que recibe, lo cual es improcedente, porque el actor no es pensionado, sino que su baja derivó de una REMOCION SIN INDEMICACION.

15 y 16.- Como ya se contestó en las pretensiones marcadas con los numerales 5 y 6, resulta improcedente el pago de las cuotas omitidas ante alguno de los institutos de seguridad social, en virtud de que no se encuentra materializado un convenio entre el IMSS o ISSSTE con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que se establezca las modalidades y los servicios otorgados, encontrándose ante una imposibilidad jurídica para esta autoridad para su presentación.

IX.- De la relación clara y sucinta de los hechos:

1.- Es cierto únicamente que él C. [REDACTED], [REDACTED], laboró para la Secretaría de Seguridad Pública de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, pero, conforme a lo siguientes hechos:

Fecha de alta: Que de los registros del Sistema de Nominas se encontró que la fecha de alta fue el dieciséis de febrero de dos mil trece, de lo cual se encontró agregado al expediente personal copia simple del oficio OM/DRH/853/13-ALTA de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Fecha de baja: El diez de mayo de dos mil veinticuatro, derivado del oficio número SSPJ/1734/05/2024 de misma fecha, signado por Jaime Mateos Sánchez, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual remite copia del formato de baja por remoción la cual causó efectos a partir del diez de mayo del año dos mil veinticuatro.

Último sueldo como personal activo: Percibió como último salario la cantidad de \$6,00.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) menos la cantidad de \$522.00 (Quinientos veintidós pesos 00/100 m.n.), por concepto de ISR, y menos la cantidad de \$559.00 (Quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), dando la cantidad neta de \$4,919.00 (Cuatro mil novecientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), de forma quincenal..." (sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Son en infundados en una parte, pero fundados en otra, los argumentos expuestos por el actor, como se explica a continuación.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE

DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías².

Así, para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad

² Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos³.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

³ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

En el caso, [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, la omisión del pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a diez de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión del pago del salario devengado del uno de mayo al diez de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de no haberlo inscrito en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos; la omisión de no haberlo inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; la omisión del pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y la ayuda para alimentación; prestaciones derivadas de la prestación de sus servicios como **elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**, relación administrativa que concluyó el diez de mayo de dos mil veinticuatro, al haber sido dado de baja de la Dependencia municipal aludida, debido a la determinación emitida en el procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente número PDI/DAI/026/11-2023 instaurado en su contra con motivo de la queja número QJ/DAI/175/11-2023.

En esta tesitura, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los

beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública; asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 6 fracción I, del Reglamento interior de la Oficialía Mayor del municipio de Jiutepec, Morelos, cuenta con el área administrativa encargada del trámite y pago del finiquito derivado de en el caso, de la terminación de la relación administrativa de los elementos policiales, al tenor de lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[...]."*

Reglamento interior de la Oficialía Mayor del municipio de Jiutepec, Morelos

ARTÍCULO 6.- La Oficialía Mayor es la dependencia encargada de prestar el apoyo administrativo que requiera el Gobierno Municipal, mediante la organización y optimización de los recursos humanos, materiales, técnicos e informáticos, y de servicios generales; desarrollando e implementando procesos administrativos que permitan a las secretarías y entidades paramunicipales, eficientar la prestación de los servicios públicos y los actos administrativos,

conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Establecer con el titular del área de recursos humanos, el sistema de administración de personal, así como vigilar el cumplimiento de sus lineamientos con base en la normatividad establecida, referente entre otras, altas, bajas, licencias, permisos, cambios de adscripción, asistencias e incidencias de los trabajadores; así como mantener actualizados los registros de la estructura orgánica, organigramas y platilla de personal; [...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, derivado de una facultad que la habilita y da competencia a efecto de realizar las gestiones necesarias para cubrir las prestaciones adeudadas derivadas de la relación administrativa que [REDACTED], guardó con la citada municipalidad.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento que le sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones devengadas con motivo de la prestación de los servicios del quejoso como elemento de seguridad pública, y que en la presente vía el actor solicita se le cubran, **siempre y cuando resulten procedentes.**

Ahora bien, respecto a las prestaciones demandadas consistentes en la omisión del pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a diez de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión del pago del salario devengado del uno de mayo al diez de mayo de dos mil veinticuatro; prestaciones derivadas de la prestación de sus servicios como **elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**, las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción de las mismas, atendiendo a que la relación administrativa que guardo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **concluyó el diez de mayo de dos mil veinticuatro**, al haber sido dado de baja de la Dependencia municipal aludida, debido a la determinación emitida en el procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente número PDI/DAI/026/11-2023 instaurado en su contra con motivo de la queja número QJ/DAI/175/11-2023.

En esta tesitura, las autoridades responsables hicieron valer que, se actualiza la prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del que se intelecta que, los miembros de las instituciones policiales que consideren que se les está transgrediendo un derecho, o privándolos de percibir alguna

prestación, **tienen la prerrogativa de hacerlo valer dentro del plazo de noventa días**, de no ser así, se considera que ha precluído el derecho para hacerlo con posterioridad, pues la reclamación se ha presentado extemporáneamente y con ello se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su acción; se actualiza dicha prescripción, tomando en cuenta que **con fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] dejó de ser personal para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, luego entonces, si el demandante consideraba que tenía derecho al pago de un finiquito, esto lo debió de haber hecho valer dentro del plazo de los noventa días siguientes a la fecha en que dejó de ser personal en activo para el Ayuntamiento; por lo que el plazo en que operó la prescripción **comenzó a correr a partir del once de mayo de dos mil veinticuatro y feneció el ocho de agosto del dos mil veinticuatro**, de ahí que, si el actor formuló su petición de pago hasta la presentación de la demanda, esto es, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; es claro que su acción ya se encontraba prescrita.

En este contexto, resulta **fundada la excepción de prescripción** hecha valer por la autoridad demandada.

Como lo hace valer la autoridad responsable, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las

relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
- III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, las prestaciones consistentes en, el pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a diez de mayo de dos mil veinticuatro; pago del salario devengado del uno de mayo al diez de mayo de dos mil veinticuatro; **resultan improcedentes al no haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

En este contexto, como el propio actor lo narró se desempeñó como **elemento de seguridad pública adscrito**

a la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**, relación administrativa que **concluyó con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro**, fecha en que fue dado de baja debido a la determinación emitida en el procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente número PDI/DAI/026/11-2023 instaurado en su contra con motivo de la queja número QJ/DAI/175/11-2023; circunstancia que fue reconocida por la autoridad responsable, como ya fue apuntado en líneas precedentes.

Consecuentemente, el plazo de noventa días naturales previsto en el dispositivo 200 de la ley aplicable, ya transcrito, **comenzó a correr a partir del once de mayo de dos mil veinticuatro, y feneció el ocho de agosto del dos mil veinticuatro**, de ahí que, fue hasta el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, que promovió la demanda ante este Tribunal según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común, visible a foja uno del sumario; resultando incuestionable que a la fecha en que el actor promovió el presente juicio, **su derecho para exigir su pago respectivo había prescrito**.

Ahora bien, **resulta legal** la omisión del pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y la ayuda para alimentación.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones;** tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como

mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”⁴, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española⁵, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, **principalmente al factor presupuestal**; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Jiutepec, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, **sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden**

⁴ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

⁵ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.

incorporadas como una prestación directa al elemento policial, en el caso, separado de sus funciones al habersele fincado un procedimiento disciplinario.

Además, la compensación por riesgo de servicio, ayuda de pasajes, ayuda para alimentación son prestaciones exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo.

En consecuencia, el pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y la ayuda para alimentación, es **improcedente**.

Por el contrario, este Tribunal estima ilegal la **omisión de no pagar a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aquí actor, **la prestación de prima de antigüedad.**

En efecto, no obstante que las autoridades demandadas en relación a la **omisión de no pagarle la**

prestación de prima de antigüedad, contemplada en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; al momento de contestar el presente juicio, hicieron valer que, se actualiza la prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debido a que el actor no ejercitó su reclamo dentro del plazo de los 90 días que prevé dicho precepto legal.

Este Tribunal considera que esa prerrogativa debe pagarse al actor, en razón de las siguientes consideraciones.

Es importante destacar que en el juicio quedó acreditado que el actor sostuvo una relación administrativa con el Ayuntamiento demandado, **al haber prestado sus servicios como elemento de seguridad pública.**

Relación administrativa regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios,

podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

Precepto constitucional que prohíbe categóricamente la reincorporación de los elementos de seguridad.

En efecto, del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta**, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva.

Bajo esta tesis, este Tribunal considera que la prima de antigüedad debe pagarse a los elementos de seguridad pública, **independientemente de los motivos de la terminación del vínculo jurídico que sostuvieron con el Estado o con el Municipio, atendiendo a que no podrán reincorporarse al servicio que prestaron.**

Para reforzar tal determinación, es necesario analizar algunos aspectos de la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.
- 4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“ ...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...”

Por lo expuesto, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso,

dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, **no es aplicable figura de prescripción alguna.**

En ese tenor, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización

y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--- dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación **se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la

justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada se desprende el oficio número DGRH/2839/11/2024, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; del que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] fue dado de alta el dieciséis de febrero de dos mil trece, y que fue dado de baja con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro; que su remuneración quincenal percibida por el desempeño del cargo de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, era por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). (fojas 50-53)

En razón de lo anterior, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito, pago que corresponderá **desde la fecha en la que el actor ingresó a prestar sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta la fecha en que fue dado de baja**, esto es del dieciséis de febrero de dos mil trece, ---fecha en la que ingresó a prestar sus servicios, al diez de mayo de dos mil veinticuatro,---fecha en que fue dado de baja.

Ahora bien, así del oficio analizado se obtiene que, al aquí quejoso, se le reconoció una antigüedad de **11 años (*365 días), 02 meses (*30 días), 24 días, de servicios prestados**, que sumados equivale a **cuatro mil noventa y nueve días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 4,099 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **11.23 años de servicio**.

Como ya se dijo [REDACTED] se desempeñó como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con un **sueldo nominal mensual de \$12,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.)** que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor.

Ahora bien, **el doble del salario mínimo \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.)**, en el caso, vigente en el ejercicio dos mil veinticuatro⁶, corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); cantidad que excede el salario diario del quejoso por el monto de **\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**.

Por tanto, la prestación en estudio se pagará conforme al salario diario percibido por la parte actora, esto es, la cantidad de **\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, tal como lo prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban la cantidad de **\$53,904.00 (cincuenta y tres mil novecientos cuatro pesos 22/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED], prestación que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
11.23 años laborados	\$53,904.00
12 días por año de salario percibido	
$\$400 \times 12 = \$4,800.00 \times 11.23 =$	

Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0 [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/249/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷.

⁷ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

Así también, **se considera ilegal la omisión de no haberlo inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, las autoridades demandadas dijeron que, resulta improcedente porque no es obligación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el otorgamiento de esa prestación, puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación, lo que resulta ser facultativo, mas no obligatorio, aunado a que, es improcedente porque ese Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y jamás se le ha descontado cuotas para enterarlas ante ese instituto; y que se procedió a realizar revisión al Sistema de Nóminas, en el que se encontró que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Policía activo, estuvo inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, realizándose las retenciones respectivas por el periodo del dieciséis de abril de dos mil quince, al quince de marzo de dos mil diecinueve.

Es así que, las autoridades demandadas reconocieron expresamente que, [REDACTED], fue inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, durante el periodo del dieciséis de abril de dos mil quince, al quince de marzo de dos mil diecinueve, cuando se desempeñaba como policía activo.

De la misma forma es procedente la exhibición de las constancias en las que se acredite el pago retroactivo de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo correspondiente del **uno de enero de dos mil quince al diez de mayo de dos mil veinticuatro**, fecha en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dado de baja.

Resulta procedente al tenor de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y; artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

(...)

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

*Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
(...)*

Artículo *54.- *Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
(...)*

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

Artículo 27. *Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.*

Atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

De tal manera, que resulta **procedente** la inscripción del demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que el actor prestó sus servicios como Policía, adscrito al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI⁸ y 45, fracción II⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II¹⁰, 5¹¹, 8 fracción II¹² y 27¹³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado,

⁸ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso...”

⁹ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)

¹⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

¹¹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹² **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

¹³ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del uno de enero de dos mil quince al diez de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que fue dado de baja.

Ahora bien, respecto a la **omisión de no haber inscrito al quejoso en un sistema de Seguridad Social** como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos; las autoridades demandadas señalaron

¹⁴ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

que, resulta improcedente que se inscriba al actor ante alguno de los institutos de seguridad social, por el tiempo que duró la relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, porque desde la fecha en que el actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contó con las prestaciones de seguridad social, a través de las clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación de seguro social para sus trabajadores y beneficiarios, sin que le fuera aplicable en su favor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, puesto que ésta no se encontraba vigente al momento en el que la demandante ingreso a laborar para el Municipio dieciséis de febrero del dos mil trece.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, y séptimo transitorio, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...

SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las

previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.”

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue**

publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS**

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al diez de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que fue dado de baja.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.¹⁵

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

¹⁵ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patronos y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En las relatadas condiciones, **resultaron legales** las omisiones del pago del aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a diez de mayo de dos mil veinticuatro; pago del salario devengado del uno de mayo al diez de mayo de dos mil veinticuatro; pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y la

ayuda para alimentación, reclamadas por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Por el contrario, resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al no haber realizado el pago de la prima de antigüedad derivada de la prestación de sus servicios; asimismo, es **ilegal** la omisión reclamada de no haber sido inscrito en el INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, y en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, durante el periodo determinado por la legislación aplicable, en los términos arriba señalados.

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

contenidas en los artículos 90¹⁶ y 91¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

¹⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundadas** en una parte, **pero fundadas** en otra, las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la legalidad de la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a diez de mayo de dos mil veinticuatro;

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.

pago del salario devengado del uno de mayo al diez de mayo de dos mil veinticuatro; pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y la ayuda para alimentación, reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO.- Resultan **ilegales** las omisiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas del pago de la prima de antigüedad; y respecto de su inscripción en el INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, y en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por el concepto de prima de antigüedad, en los términos señalados; y a la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, y en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en la forma y términos expuestos en la última parte del considerando V del presente fallo.

SEXTO.- Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una

vez que cause ejecutoria la presente resolución; y **exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten**; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

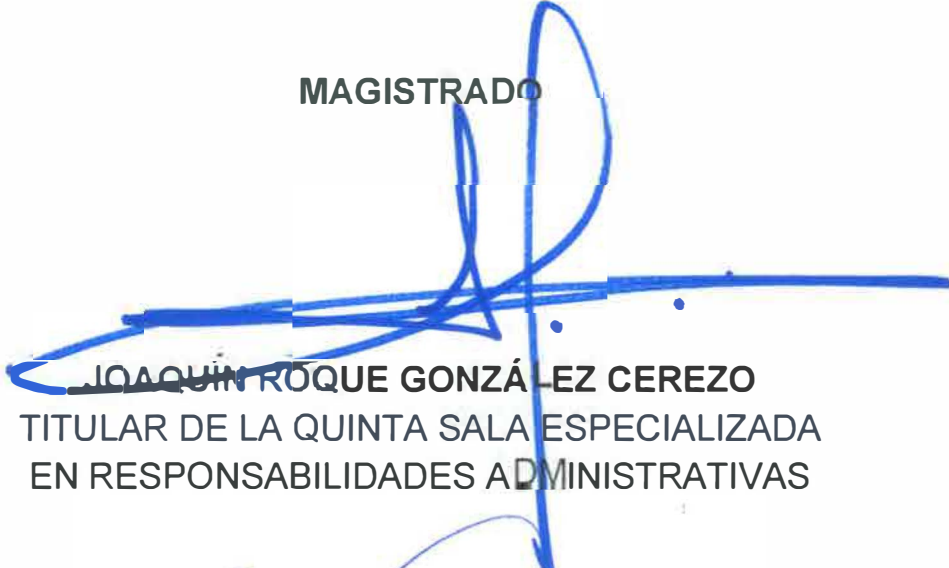

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^oS/249/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; y **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.